

*"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"*

**RECURSO DE REVISIÓN:** 300/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE JALAPA  
TABASCO.

**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS  
CORNELIO SOSA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
00944410, DEL ÍNDICE DEL  
SISTEMA INFOMEX TABASCO

**CONSEJERO PONENTE:** ARTURO  
GREGORIO PEÑA OROPEZA.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil diez.**

**V I S T O**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **300/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el acuerdo de negativa de información por ser inexistente de siete de junio de dos mil diez, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 00944410**; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El **siete de junio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, para que se le proporcionara:

*"...solicito el informe anual de reporte de actividades de Área de Unidad de Transparencia y Acceso Público Municipal, correspondiente al 2009, Trienio 2007-2009..." (SIC)*

**SEGUNDO.** El **siete de junio de dos mil diez**, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, emitió el acuerdo AJT/CUTAIPJ/0834/2010, en el cual determinó inexistente la información solicitada.

**TERCERO.** El catorce de junio del año en curso, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, por considerar que:

*"...considero que la información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud de acuerdo al artículo 60 de la ley de transparencia y la respuesta es ambigua o parcial a juicio del solicitante..." (SIC)*

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00050910**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

**CUARTO.** El diecisiete de junio del presente año, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **300/2010**; con fundamento en los artículos 23 fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo al recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en la página electrónica de internet [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) específicamente en el apartado denominado: *"Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex"*, consistente en el acuerdo de negativa de información con número AJT/CUTAIPJ/0834/2010, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, constante de dos hojas, y el oficio AJT/CUTAIPJ/597/2010 de siete de junio del presente año, constante de una hoja.

**QUINTO.** El dieciocho de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Aron Guadalupe Espinoza Espinoza, Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, por medio del cual **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento

procesal oportuno, anexando copias del expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de dieciséis hojas, y que fueron admitidas como prueba documental.

En el acuerdo citado anteriormente, en su punto quinto, se acordó requerir al recurrente por el término de cinco días hábiles, para que precisara de manera clara el motivo de su inconformidad contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, en atención a que los motivos que expuso en su escrito de revisión no tienen relación con el actuar del sujeto obligado.

**SEXTO.** Luego, el **nueve de septiembre del presente año**, se hizo constar que transcurrió el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad, y no se recibió ninguna manifestación por el interesado, por lo que se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

**SÉPTIMO.** Obra constancia de **catorce de los corrientes**, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que en virtud del sorteo realizado el presente expediente **RR/300/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, el cual se emite en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

I. El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23 fracción III, 59, 60 fracción I, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. Este instituto garante advierte de oficio, que el recurso de revisión de que se trata, **es improcedente**.

El catorce de junio de dos mil diez, José Luis Cornelio Sosa, a través del sistema electrónico Infomex, interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco.

Los hechos en que se funda la impugnación del recurso, o bien, la inconformidad planteada por el recurrente, reza:

*“...considero que la información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud de acuerdo al artículo 60 de la ley de transparencia y la respuesta es ambigua o parcial a juicio del solicitante...” (SIC)*

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dispone en sus artículos 59, 60 y 61, lo siguiente:

*“...Artículo 59. Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva.*

*En caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, deberá remitir el asunto al Instituto al día hábil siguiente de haberlo recibido.*

**Artículo 60.** *El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:*

*I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y*

*II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.*

**Artículo 61.** *Tratándose de la protección de datos personales, el recurso de revisión procederá cuando:*

*I. El Sujeto Obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;*

*II. El Sujeto Obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;*

*III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo, o la modalidad de entrega; y*

*IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud...”*

Es decir, de la transcripción de los artículos antes referidos, se advierte que el recurso de revisión procede cuando:

- *Al interesado se le niegue el acceso a la información;*
- *El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en la solicitud;*
- *El solicitante no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega;*
- *El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;*

- El sujeto obligado *se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;*
- El solicitante *no esté conforme con el tiempo, costo o modalidad de la entrega de la información o considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la petición, ello en tratándose de datos personales.*

Por consiguiente, aunque el hoy recurrente en su escrito de revisión aduce *considero que la información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud de acuerdo al artículo 60 de la ley de transparencia y la respuesta es ambigua o parcial a juicio del solicitante, ello no es suficiente* para que el recurso sea procedente, porque el sujeto obligado en respuesta a la solicitud materia de esta litis le comunicó que la información es inexistente, por ende, no es válido que el inconforme alegue que la información está incompleta, pues como se dijo anteriormente, no se le entregó nada, por tanto, se concluye que no existe relación entre los motivos de inconformidad expuestos con la respuesta emitida por el ayuntamiento demandado, en virtud de que éste no hizo entrega al interesado de información alguna.

En efecto, la procedencia de un recurso de revisión tiene como finalidad analizar la inconformidad planteada por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado; precisamente dicha inconformidad, acorde con la ley de la materia, debe consistir en cualquiera de las causales antes vertidas, ya sea por negativa de información, que la información no se entregó en tiempo, que está incompleta, que no existe, etc.

El dispositivo 62 de la ley de la materia, prevé los requisitos que debe contener el escrito de revisión, la fracción IV del citado numeral, al respecto dice: *“Precisar el acto objeto de inconformidad, así como el Sujeto Obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando, en su caso, copia de las mismas”*.

Resulta entonces, que el recurrente al exponer en su escrito de revisión el acto o motivo de inconformidad (previsto por la ley), necesariamente debe precisarlo, pues con ello especifica en forma clara la imputación que se hace al sujeto obligado respecto de la respuesta que emitió en atención a la solicitud planteada.

Así las cosas por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, se requirió al solicitante para que corrigiera su escrito de inconformidad y precisara la causal por la que interpone recurso de revisión.

Sin embargo, según proveído de nueve de septiembre del presente año, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le hizo, lo que significa que la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen, es decir, no existe relación entre lo resuelto por el sujeto obligado y lo argumentado en su contra, además que lo manifestado por el recurrente es impreciso.

Es decir, cuando el recurrente precisa en su escrito el inconveniente que le causa la respuesta o la información entregada por el sujeto obligado, debe poner de manifiesto **la lesión que perjudica su derecho de acceso a la información**; prerrogativa que este órgano garante está constreñido a salvaguardar y proteger, y por la que necesita conocer el porqué se vulnera tal derecho, para así estar en aptitud de calificar la determinación o actitud adoptada por el ente público demandado.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente es imprecisa, porque aunque alega<sup>1</sup> una causal de procedencia del recurso de revisión, su alegato no tiene relación con el actuar del sujeto obligado, pues como se dijo en párrafos precedentes, el Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, no le entregó información.

Por tanto, las cuestiones antes acotadas hacen manifiesta la improcedencia del presente recurso de revisión e impiden a este instituto de transparencia estudiar el fondo de la litis planteada.

En tal virtud, conforme a los artículos 55 del Reglamento de la ley de la materia, que mandata *“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”*; y 59, fracción II, que enuncia: **“Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley”**, procede desechar de plano el recurso de revisión que se intenta, por carecer de uno de los requisitos previstos por la

<sup>1</sup> La información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta.

ley, como es la precisión del motivo de inconformidad y no estar vinculado con el actuar del sujeto obligado.

Acorde con las consideraciones antes vertidas, y con fundamento en los artículos 62 y 64 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 del Reglamento de la mencionada ley, **se desecha de plano por improcedente el recurso de revisión intentado por José Luis Cornelio Sosa contra actos del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 62 de la ley de la materia.**

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, **se desecha de plano por improcedente el recurso de revisión intentado por José Luis Cornelio Sosa contra actos del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 62 de la ley de la materia.**

**Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto De la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados; ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Interior vigente de este instituto.



**CONSEJERA PRESIDENTE.  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO PONENTE.  
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO.  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES.  
LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

© AGPO/scba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/300/2010, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

